

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga alsimismo en el dicho Consejo.

**Ley xxxix.** Que en las consultas solo se propongan tres personas.

**EN** las consultas que nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de asiento, Corregimientos y otros officios, se nos propongan solamente para cada vno tres personas.

**Ley xxx.** Que el Consejo castigue á los que en sus officios hizieren cosas indevidas.

**ENCARGAMOS** A los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualquiera sujetos á su jurisdiccion, así en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hizieren vejaciones, ó agravios á las partes, ó cosas indevidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

**Ley xxxxi.** Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

**MANDAMOS**, Que ninguna petición de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificación de servicios se pueda hazer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

D. Felipe IV. por decreto de 27 de Mayo de 1625. Y en la Ordenan 39. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenan 40. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenan 21 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

**Ley xxxxiij.** Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.

**EN** las cõsultas que se nos hizieren de mercedes y gratificación de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, méritos y servicios de las personas por quien se hizieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificación que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huviere. Y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada vno dellos de las Provincias y partes, que tocan á su officio.

**Ley xxxxiij.** Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

**NO** se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Xefes debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos.

D. Felipe Segundo en las Ordenan 19. y 20 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 42. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto del Parlamento de 1625. Y en la Ordenan 43. de 1636.

Ley

**Ley xxxxiij.** Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

**EL** que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen, y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado más antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificación que se hiziere se consulte por el Consejo.

**Ley xxxxv.** Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

**QUANDO** alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

**Ley xxxxvi.** Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

**SI** huvierese hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial, y consulte.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 15. cap. 1. Y en la Ordenan 44. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 7. Y en la Ordenan 45. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto del Parlamento de 1625. Y en la Ordenan 45. de 1636.

**Ley xxxxvii.** Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

**EL** pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

**Ley xxxxviij.** Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados, pero los pretendientes se puedan valer dellos.

**NO** se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podían valer de ellos quando trataren de pretender officios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

**Ley xxxxix.** Que los que pretendieren por aver tenido cargos y officios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.

**MANDAMOS**, Que á todas y qualquiera personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y teniendo á su cargo algun officio, ó officios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la sentencia

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenan 47. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 2. Y en la Ordenan 48. de 1636.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

Aa 3

cia

cia della, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hizieren.

*Ley L. Que a los que huvieren servido officios no se les despachen titulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.*

**A** Todas las personas, que huvieren tenido qualesquier officios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos officios y cargos, assi por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra del, no se les despachen los titulos de la nueva merced, que se les hiziere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocara su despacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del officio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna huviera, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa, é inviolablemente.

*Ley Lj. Que no se consulten Abitos sin servicios personales.*

**P**OR Nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos á personas, que no tuvieran servicios personales.

*Ley Lij. Que el que replicare a merced hecha, antes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.*

**S**I Alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se deve admitir la replica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la replica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

*Ley Lij. Que el que aceptare officio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.*

**H**AZIENDOSE A alguno merced de officio, grande, ó menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido á otro officio, hasta haverle empeçado á exercer.

*Ley Lij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.*

**M**ANDAMOS, Que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que se pidieré merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hazer vista y revista, las cuales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo,

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 30. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 31. de 1636. Auto 34.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 52. de 1636.

con los demás papeles del officio, y con haverse visto y determinado dos vezes, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiziere, si fuere Procurador, quede suspendido de su officio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ó otra qualquiera en su nombre, caiga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se huvieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no ha ya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

*Ley Lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les vuelvan, y las de officio se guarden con mucho secreto.*

**M**ANDAMOS, Que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los cuales las guarden con lo proveido; y en las de officio, que se hazen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera, que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

*Oficial de las Indias y de los demas...*

*Ley Lvi. Que el Consejo haga notificar a los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.*

**P**ORQUE Se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengan á estos Reynos, y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Officios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, y incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, buelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hazer notificar á todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexado sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias, salgan luego della, y se embarqué en las primeras Flotas, y les apercivan, que assi lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buuelto á las partes de donde huvieren venido, no se tratará de sus petensiones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, ó digan, que

D. Felipe Tercero en Valladolid 20. de Março de 1610. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 21. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 54. de 1636.

D. Felipe Quarto por auto acordado del Consejo, 172. en Madrid a 25. de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 11. y Ordenanza de 49. de 1636.

que viven de asiento en nuestra Corte.

*Ley Lvij. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento de 18 de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 55 de 1636.

**T**ODOS Los negocios y pleytos, que están pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella está señalado, se traigan á nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos, para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nuestro Consejo tan bastante comission, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos á qualesquier otros nuestros Tribunales, Iuezes y Justicias, q no se entrometan á conocer, ni conozcande los dichos negocios, pleytos y causas tocantes á la lonja; que si necessario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni passe en ninguna forma.

*Ley Lvij. Que el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicas, apelaciones de la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.*

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1542. D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 10. y 23. del Consejo. D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

**M**ANDAMOS A los de nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues

para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias; donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contradores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Gobernadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que por comission nuestra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias, y de todas las causas de comissos, y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, y de otros qualesquiera, á quien se cometiere: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientas mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros de Raciones, y otros, y de todos los demás Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

y

y negocios, que conforme á estas nuestras leyes pudieren y devieren conocer, y no advoquen á si los pleytos y negocios de que deven conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme á las leyes dellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se deve advocar á él, porque en tal caso permitimos, que lo pueden hazer por Cedula nuestra.

*Ley Lix. Que en pleytos de justicia se este á la mayor parte, con que haya tres votos conformes: en menor quantia dos: y en discordia se remita.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 33. y 34. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

**Q**UANDO En el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera en definitiva, ó en los articulos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y este por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas Iuezes, que por lo menos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demás á determinarlos; excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer dellos, y determinar-

los, siendo conformes de toda conformidad: y en los criminales en que pueda haver condenacion corporal, ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, haya de haver también los dichos tres votos conformes de toda conformidad, y en la remision, y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos.

*Ley Lxi. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantia en el Consejo.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla; que conforme á ley Real de estos Reynos son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Iuezes, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1610. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 58. de 1636.

*Ley Lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, escusando memoriales, e informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.*

**Q**UANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiziere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atenció y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diziendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los vnos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de per-

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 59. de 1636.

persuadir á otros, que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare, y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolución de todos, preguntandose la el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votar lo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver, y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

**Ley Lxix.** Que remitiendose pleytos á Consejeros de Castilla, ó de otros Consejos, vengán á votar al de Indias.

**S**IEMPRE Que por remision en discordia, ó recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, á alguno, ó algunos de el nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo hubieren de votar con ellos.

**Ley Lxxij.** Que no se innoven en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta de Indias declare.

**P**ARA Que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificación que conviene, y con entera satisfacción de las partes interesadas. Mandamos, que no se innoven en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

**Ley Lxxij.** Que se consulten al Rey las visitas y residencias, que esta ley declara.

**M**ANDAMOS, Que en las visitas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Governadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de suspension del, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren lueces de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos dello, para que Nos lo

D. Felipe IV. por decreto de 3. de Mayo de 1628. Y en la Ordenanza 61.

D. Felipe IV. por decreto de 13. de Marzo de 1623. Y en la Ordenanza 62. de 1626.

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á devida execucion, sin ser necesario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

**Ley Lxx.** Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio.

**P**OR Quanto de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los del, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranças de condenaciones, y otros efectos, y generos de hazienda, en que ván procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia. Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, de q se apelare, quede acabado el juicio, y executoriado el pleyto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

**Ley Lxxj.** Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

**L**AS Provisiones, Cédulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estylo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion dellos.

**Ley Lxxij.** Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.

**P**ORQUE La experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda del haya vn Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado del esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno y otro nombre el Presidente, y que vna llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secretario.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 6. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 64. de 1636.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 1. de Marzo de 1543. D. Felipe IV. en la Ordenanza 60. de 1636.